

SENTENCIA FUENTE N.º 05-2026-JTTHYO-CSJU

La sentencia con motivación en serie es una técnica judicial que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Otorgamiento de pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º25009.

“Habiéndose determinado que el recurrente no acredita los años mínimos requeridos de aportaciones en la modalidad de mina subterránea, no corresponde otorgarle su pensión de jubilación minera; siendo así, se declara infundada la demanda.”

SENTENCIA N.º 265 – 2025

Sentencia Fuente N.º 05-2026-JTTHYO-CSJU

Otorgamiento de pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º25009

EXPEDIENTE : 3445-2025-0-1501-JR-LA-04.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA : GREGORY DELTHON MONAGO NAJERA
DEMANDANTE : CESAR RAPUL HONORIO PALACIOS
DEMANDADA : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

RESOLUCIÓN N.º 03

Huancayo, siete de mayo
Del año dos mil veintiséis.

I. VISTOS:

Pretensión:

Mediante escrito de folios tres a nueve, el demandante CESAR RAPUL HONORIO PALACIOS interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando lo siguiente: **i)** Se declare a nulidad de la Resolución N° 41060-2025-ONP/DPR.GD/DL, correspondiente al D.L. 19990, de fecha 09 de junio del 2025; **ii)** Se cumpla emitir nueva resolución administrativa otorgando la pensión de Jubilación Minera en aplicación al art. 1, 2 y 6 de la Ley N°25009, así como el art. 20° del D.S. N°029-89-TR; **iii)** El pago de los reintegros devengados; **iv)** el pago de los intereses legales.

Fundamentos de la demanda:

- Señala que el recurrente ha prestados servicios desde el mes de noviembre de 1995 hasta el mes de julio del 2016, en el cargo de maestro perforista y años

posteriores como operar scooptrams- interior mina, el mismo que fue calificado por la demandada.

- Indica que mediante la Resolución N°41060-2025-ONP/DPR.GD, correspondiente al D.L. 19990, de fecha 09 de junio del 2025, laborando y aportando al Sistema Nacional de Pensiones normado por el D.L. N° 19990, durante 21 años completos, reconocidos por la demandada.
- Advierte que mediante la Resolución N°1060-2025-ONP/DPR.GD, correspondiente al D.L. 19990, de fecha 09 de junio del 2025, le otorgó la pensión de Jubilación, sin embargo, no se aplicó del art 1°, 2° y 6° de la Ley N°25009, así como el art 1° del D.S. N° 029-89-TR, determinó que no ha cumplido con los años de servicios como minero.
- Indica que la demandada ha aplicado erróneamente sus años de servicio en la mina, aludiendo que no ha logrado acreditar que aportó 10 años en la modalidad de minas subterráneas.

Contestación de la demanda:

- Señala que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución N°41060-2025-ONP/DPR.GD/DL, correspondiente al D.L.19990, de fecha 09 de junio de 2025, que denegó pensión de jubilación minera por no acreditar 10 años en la modalidad de minas subterráneas, ya que su emisión no ha contravenido la Constitución a las normas previsionales.
- Indica que no corresponde reconocer los aportes de trabajo efectivo en minas de socavón subterráneas, ya que los documentos prestados son insuficientes para acreditar un mínimo de 10 años de aportaciones en la modalidad de minas subterráneas, para percibir la pensión de jubilación minera, por lo que no le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada.
- Precisa que se debe valorar el principal requisito para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera y es que, si el actor se encontró realizando trabajo efectivo prestado en dicha modalidad y que conlleva a determinar si se encuentra apto para gozar del beneficio referido.
- Advierte que al no haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera de pretensión principal debe ser desestimada, por lo que no corresponde el pago de devengados e intereses legales.

Trámite del proceso:

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo, es **admitida** a trámite en la **vía del proceso ordinario**, mediante resolución número uno, de folios cuarenta a cuarenta y uno.
- Mediante la resolución número dos de folios mil trescientos noventa y siete a mil cuatrocientos, se tiene por apersonado y por absuelta la demanda por parte de la Oficiade Normalización Previsional y se tiene por presentado los expedientes administrativos, además, se declara saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos los siguientes:
 - *Determinar si corresponde o no ordenar la Nulidad de la Resolución N° 41060-2025-ONP/DPR.GD/DL, correspondiente al DL. 19990 de fecha 09 de junio del 2025.*
 - *Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa cumpliendo otorgar la pensión de jubilación minera en aplicación de los arts. 1°, 2° y 6° de la Ley N°25009, así como el art. 20° del Decreto Supremo N°029-89-*

TR y que se considere los años de aportes de la modalidad de trabajo minero, que el actor a desarrollado desde el mes de noviembre de 1995 hasta el mes de julio del 2016 en la Mina Socavón.

- *Determinar si corresponde, o no ordenar a la demandada cumpla con pagar el reintegro devengado.*
- *Determinar su corresponde o no ordenar a la demandada cumpla con para los intereses legales.*
- Y, estando al mandado de ingreso de los actuados a Despacho para la emisión de la sentencia, se expide la presente.

II. CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

PRIMERO: Antes de realizar los considerandos es importante mencionar el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, indicando que el Poder Judicial detenta el control jurídico en las varias funciones y actuaciones de la administración pública todo ello bajo las regulaciones del derecho administrativo contando esencialmente con la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, como así prescribe el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS.

SEGUNDO: Dicho lo anterior en el considerando precedente, nuestra Carta magna positiviza claramente los derechos fundamentales que prevalecen frente al Estado, para lo cual el ente estatal se somete a los mecanismos del control constitucional de la legalidad en sus acciones, estando sujeta a toda observación que pueda ocurrir. Podemos afirmar, entonces, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo de intervención judicial que debe suscitarse en las acciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante errores, de forma y/o de fondo, que pueden acaecer al interior de un procedimiento administrativo.

Motivación en serie

TERCERO: El numeral 2° del artículo 7° de la Ley N°27584¹ – Ley que regula Proceso Contencioso Administrativo, establece:

Motivación en serie:

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Énfasis agregado)

En ese sentido, la motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célere. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal

¹Dispositivo concordante con el numeral 2) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS – TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al proceso contencioso administrativo. Esta regulación tiene como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de esta forma una justicia pronta.

CUARTO: Estando a ello, existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, publicada en El Peruano, que aprueba **El Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001**, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: **i)** Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso. En la misma Resolución Administrativa ya señalada, se regula las disposiciones específicas para procesos no penales análogos o similares en el numeral 7.1 y la sistematización de las sentencias con motivación en serie en el numeral 7.2, los cuales se procede a detallar:

7.1 PROCESOS NO PENALES ANÁLOGOS O SIMILARES:

7.1.1 La secretaría de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.

7.1.2 Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.

7.1.3 En las salas superiores o salas supremas luego de remitidos los procesos no penales por secretaría, en relatoría se identifican los procesos que cumplan con los criterios de analogía o similitud definidos en la presente directiva.

7.1.4 Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.

7.1.5 Conforme al estadio del proceso no penal, el juzgado, sala superior o sala suprema, programa los informes orales si los hubiera o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.

7.1.6 Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas de los procesos no penales análogos o similares.

7.1.7 Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse

de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.

7.1.8 La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.

7.1.9 La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.

7.1.10 Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares. (Énfasis agregado).

7.2 SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS CON MOTIVACIÓN EN SERIE

7.2.1. En la estructura de las sentencias con motivación en serie (sentencia fuente y sentencias derivadas), se incluye el código QR o en su defecto el enlace con la sentencia fuente que se sistematiza en el portal institucional, para un acceso inmediato a la resolución, conforme a la buena práctica determinada aprobada por el Consejo Ejecutivo.

7.2.2. El Repositorio de sentencias con motivación en serie, es la plataforma digital en el portal web del Poder Judicial, en cada Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que almacena y difunde las sentencias fuente emitidas, con un ícono de enlace de apertura de las mismas, el código QR (o el link de la sentencia fuente registrada con anterioridad) y vínculo de redirección, con un breve resumen de su contenido denominación del juzgado o sala que lo expidió, nombres y apellidos del magistrado (a) ponente y fecha de emisión, y, para las ejecutorias, la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.

Para mayor detalle e información de la referida resolución corrida, se consigan el siguiente código QR:



<https://drive.google.com/file/d/1QT5VG9024tGg4cDdpskyQrAHqbTPoKII/view>

Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie

QUINTO: Concurrencia copulativa de requisitos esenciales

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada, ello conforme al numeral 4.3 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Las sentencias derivadas son aquellas que

aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente, ello conforme el numeral 4.4 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Tanto la sentencia fuentes y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios:

- a) **El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:** En el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se encontraron varios expedientes que tienen como partes procesales a los trabajadores que laboraron en actividad minera, en tres modalidades distintas que son: minas subterráneas, minas a tajo abierto y centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos sometiendo como controversia determinar si corresponde otorgar la jubilación minera al amparo del artículo 1° y 2° de la Ley N° 25009 – Ley de Jubilación Minera.
- b) **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los ex trabajadores demandantes, son todos los que hayan laborado en minas subterráneas, tajo abierto y centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que no se les ha reconocido ni otorgado su pensión de jubilación minera bajo el amparo de la Ley N°25009 y su reglamento. Entonces, los ex trabajadores que laboraron en minería demandaron si corresponde otorgarles la pensión de jubilación minera al amparo del artículo 1° y 2° de la Ley de Jubilación Minera N° 25009 ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, por el cual se aplica como criterio predominante que para otorgarle la pensión de jubilación minera la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 25009. Asimismo, se determinó que los trabajadores que laboraron en minas subterráneas, tajo abierto y centros mineros en cumplimiento con el artículo 1° y 2° de la Ley N° 25009 deberían percibir su pensión de Jubilación al amparo de la mencionada Ley.

Lo señalado puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de las sentencias emitidas por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, confirmadas por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, tomados como muestra para sustentar la existencia de criterios uniformes en la Corte Superior de Justicia de Junín para el otorgamiento de la pensión de Jubilación Minera al amparo del artículo 1° y 2° de la Ley N°25009 y su reglamento, siendo estos los siguientes:

1. Expediente N° 0053-2024-0-1514-JR-CI-01, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 046-2025 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.
2. Expediente N° 01643-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala

Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 424-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número tres de fecha 13 de agosto del dos mil veinticuatro.

Asimismo, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias emitidas, como los recaídos en los Expedientes N.º 1337-2008-PA/TC, 3276-2003-AA/TC, 4121-2005-AA/TC, 6274-2006-PA/TC, 9504-2006-PA/TC, 9843-2006-PA/TC, 10080-2006-PA/TC, 1332-2010-AA/TC, 2217-2010-PA/TC, entre otros, comparte los mismos criterios que el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera.

- c) **No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expeditos para emitir sentencia. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

SEXTO: Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada a otorgar la pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1º y 2º de la Ley de Jubilación Minera. Asimismo, existirán casos análogos seleccionados por este Despacho que serán las sentencias derivadas las cuales estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrollen y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración

SÉPTIMO: A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC² emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto. (Énfasis agregado)

²Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC³, el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “(..), *el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.*” Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del demandante, y que dicha protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible. (Énfasis agregado)

OCTAVO: En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

Cumplimiento efectivo de las Reglas de Brasilia

NOVENO: La segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N° 33 y 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

38. Agilidad y prioridad.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin. (Énfasis agregado)

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales. Además, ello no solo exige solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedimental, todas

³Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

Sobre el otorgamiento de pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009 – Ley de Jubilación Minera

DÉCIMO: La pensión de jubilación minera regulada por los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009 constituye un régimen especial dentro del Sistema Nacional de Pensiones, creado para proteger a los trabajadores que desarrollan labores de actividades metalúrgicas y siderúrgicas expuestas a condiciones de riesgos, toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El artículo 1° de la Ley N.º 25009 reconoce el derecho a jubilación a los trabajadores que laboran en: minas subterráneas, minas de tajo abierto, centros de producción minera, centros metalúrgicos y siderúrgicos, siendo la finalidad de la norma el compensar el desgaste físico prematuro derivado de labores de alto riesgo. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que no basta con el cargo del trabajador, sino que debe analizarse la actividad efectivamente realizada, la exposición real a riesgos ocupacionales, la permanencia en ambientes tóxicos o peligrosos y las condiciones materiales de trabajo.

El dispositivo en mención, prescribe lo siguiente: “**Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las mismas de tajo abierto** tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los **cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años, respectivamente**. Los trabajadores que laboran en **centros de producción minera**, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los **cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad**, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente Ley”.

Asimismo, en el artículo 109° del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF, señalan la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica, en las siguientes modalidades:

1. Las/os que cumplen labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.
2. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas de tajo abierto.
3. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:
 - a. Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.
 - b. Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
 - c. Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla.

Respecto al artículo 2° de la Ley N° 25009 regula los requisitos de años de aportación y la labor efectiva en la modalidad para acceder a la jubilación minera, ya sea en mina subterránea, tajo abierto y centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos.

Cuyo tenor indica: “Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar **veinte (20) años de aportaciones** cuando se trata de trabajadores que laboran en **minas subterráneas** y, de **veinticinco (25) años**, cuando realicen labores en **minas a tajo o cielo abierto**. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Tratándose de los trabajadores de **centros de producción minera** a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad” (énfasis agregado).

Acotando al considerando anterior, se tiene el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, en el cual también señalan en su artículo 110° las reglas específicas del régimen especial de pensión de jubilación para trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, los cuales son los siguientes:

“1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación completa a través del cumplimiento del requisito de años de edad, dependiendo de tipo labor realizada: a. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben tener por lo menos cuarenta y cinco (45) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor; b. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben tener por lo menos cincuenta (50) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor; c. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben tener entre cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, quince (15) de los cuales debe haber realizado dicha labor. 2. **Requisito de aportes:** Los/as afiliadas/os deben cumplir el requisito de aportes, dependiendo de tipo labor realizada: a. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte; b. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben acreditar por lo menos trescientos (300) unidades de aporte; c. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben acreditar por lo menos trescientos sesenta (360) unidades de aporte”.

En el caso que la ONP no reconozca todos los periodos laborados por la parte demandante y este solicite el reconocimiento de los mismos, se deberá evaluar y contabilizar el periodo real laborado por el recurrente y la modalidad minera en la que laboró, puesto que el trabajador no puede ser perjudicado por el incumplimiento del empleador, para ello se debe acreditar la relación laboral y se podrá reconocer los aportes así no estén registrados en la ONP para el análisis de su otorgamiento de pensión de jubilación minera.

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta la regla del precedente emitida en el Expediente N.º 04762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008, en el literal a) del fundamento 26, ha señalado lo siguiente:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. **Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...)**” (énfasis nuestro).

Estando a lo señalado para acceder al goce de una pensión de jubilación minera, se establecen los siguientes requisitos que deberán acreditarse:

1. Para otorgar la pensión de Jubilación minera al amparo de la Ley N°25009, se deber verificar que cumplan con la **edad requerida** de acuerdo su modalidad de trabajo, siendo así se tiene lo siguiente:
 - 1.1. Si la parte demandante labora en mina subterránea debe tener 45 años para jubilarse bajo la Ley N°25009.
 - 1.2. Si la parte demandante labora en minas de tajo abierto debe tener 50 años para jubilarse bajo la Ley N°25009.
 - 1.3. Si la parte demandante labora en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, debe tener entre los 50 y 55 años de edad para jubilarse bajo la Ley N°25009.
2. Se debe acreditar **los años de aportes requeridos y labor efectiva** de acuerdo a su modalidad de trabajo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 2.1. Si la parte demandante labora en mina subterránea debe acreditar 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años debe corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
 - 2.2. Si la parte demandante labora en minas de tajo o cielo abierto debe acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años debe corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
 - 2.3. Si la parte demandante labora en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, debe acreditar 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años debe corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
3. Evaluar que los cargos desempeñados por la parte demandante estén vinculados con la actividad minera real que desempeña.

Estando a lo establecido, se procederá a la resolución del caso propuesto, aplicando las reglas señaladas.

Análisis del caso

DÉCIMO PRIMERO: La demandante persigue que se ordene: **i)** Se declare a nulidad de la Resolución N° 41060-2025-ONP/DPR.GD/DL, correspondiente al D.L. 1990, de fecha 09 de junio del 2025; **ii)** Se cumpla emitir nueva resolución administrativa otorgando la pensión de Jubilación Minera en aplicación al art. 1, 2 y 6 de la Ley N°25009, así como el art. 20° del D.S. N°029-89-TR; **iii)** El pago de los reintegros devengados; **iv)** el pago de los intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Estando a que el recurrente solicita que se emita una resolución otorgándole su pensión de Jubilación Minera en aplicación a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, corresponde analizar las reglas establecidas en el considerando décimo de la presente.

DÉCIMO TERCERO: En aplicación de la primera regla establecida en el considerando décimo de la presente, se debe verificar si el demandante cumple con la edad requerida para su modalidad de trabajo.

Siendo así, se tiene que el demandante indica haber laborado en mina socavón por lo que corresponde aplicar el numeral 1.1 de la primera regla, es decir que el recurrente debe tener 45 años para jubilarse, por lo que estando a la copia del Documento Nacional de Identidad, de folios diez, se tiene que la actor nació el 23 de febrero de 1965 y al 23 de febrero de 2010, cumplió con la edad requerida (45 años) para estar amparado por la Ley N° 25009 y su reglamento; estando a ello, se tiene que el recurrente cumple con la primera regla.

Habiendo cumplido con la primera regla procedemos a analizar la segunda regla sobre los años de aportes requeridos, estando a que el recurrente laboró en mina socavón corresponde aplicar el numeral 2.1 de la segunda regla es decir que se debe acreditar 20 años de aportaciones de los cuales 10 años debe corresponder al trabajo efectivo prestado en mina subterránea, respecto a ello se tiene que la entidad demandada mediante la Resolución N° 41060-2025-ONP/DPR.GD/DL 1990 de fecha 09 de junio de 2025 a folios once a dieciséis reconoce que el demandante tiene 20 años y 01 mes de aportes al SNP, ello se corrobora con su cuadro de aportaciones a folios diecisiete en el que también indica que tiene 20 años y 01 mes de aportaciones acreditados, con ello se tiene que cumple con la primera parte del numeral 2.1 de la segunda regla que es tener acreditado 20 años de aportaciones.

Pero, del cuadro de aportaciones mencionado el recurrente acreditó sólo 8 años y 4 meses de aportaciones en minas subterráneas, periodo que equivale a la labor efectiva en la modalidad de mina subterránea, por tanto, el recurrente no cumple con los 10 años de labor efectiva mínima requerida en la modalidad de mina subterránea, tal como se señala la segunda parte del numeral 2.1. de la segunda regla; siendo inoficioso analizar la tercera regla. En consecuencia, al no acreditar todos los requisitos para gozar una pensión de jubilación minera debe desestimarse la demanda.

DECIMO CUARTO: Respecto a la pretensión en la que también solicita el cumplimiento del artículo 6° de la Ley N°25009, debemos señalar que dentro de los fundamentos de hecho no sustenta este pedido, asimismo tampoco señala que padece de alguna enfermedad, por lo que, no es posible desarrollar dicho petitorio.

Costas y costos

DÉCIMO QUINTO: En relación a la condena de costos y costas del proceso, se debe indicar que en el presente caso no se puede condenar a los costos y costas del proceso a la parte vencida, ya que el artículo 49° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prohíbe expresamente que las partes sea condenada al pago de estos conceptos.

De ese modo, en este proceso se ha identificado como un proceso fuente, en la materia no penal, otorgar pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009 – Ley de Jubilación Minera que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Gestión Procesal de la Motivación en Serie, aprobado por R.A. N.° 339-2025-CE-PJ.

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARAR INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CESAR RAÚL HONORIO PALACIOS contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pensión de jubilación minera al amparo del artículo 1° y 2° de la Ley N° 25009. En consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente, ARCHÍVESE donde corresponda la presente por Secretaría.

3.2. Sin la condena al pago de costas y costos del proceso.

3.3. DECLARAR la presente sentencia con motivación en serie, “**sentencia fuente N.° 05-2026-JTTHYO-CSJJU**”, cuyo código QR es el siguiente:



<https://drive.google.com/file/d/1Egyv2h7tnXcSgNYH-dcjVeANQTPAa3tX/view?usp=sharing>

En adelante, este Juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularan la fundamentación jurídica amplia mediante dicho enlace informático del código QR, para resolver casos análogos. **Notifíquese.**